

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-60/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE JORGE PÉREZ FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.**<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Santa Catarina**, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato
<b><i>B:</i></b>	Casilla básica
<b><i>Cómputo municipal:</i></b>	Cómputo de la elección de integrantes del <i>Ayuntamiento</i>
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lista Nominal:</b>	Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Guanajuato, sección 2605, básica
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso,<sup>3</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.** En sesión especial que se celebró el nueve de junio, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (1310 votos),<sup>4</sup> lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido						Candidaturas no registradas	nulos
<b>Votación</b>	1310	1160	75	603	36	1	56

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 7 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> Foja 33. Todas las fojas que se citen corresponden al expediente.

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido			
Regidurías signadas	3	3	2

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento* el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.<sup>5</sup>

**1.4 Presentación del recurso de revisión.** El catorce de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este *Tribunal*,<sup>6</sup> en contra de:

- a) *Cómputo municipal*.
- b) Nulidad de la sesión especial del cómputo de la elección.
- c) La expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

**1.5. Turno.** Mediante auto de quince de junio, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.<sup>7</sup>

**1.6. Radicación y requerimiento.** El dieciocho de junio, se emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente.<sup>8</sup>

**1.7. Recepción de documentos y admisión.** El veintitrés de junio la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se tuvo al *Consejo municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados, asimismo se admitió la demanda y se ordenó correr traslado con copia de ella a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y

---

<sup>5</sup> Fojas 30 a 32.

<sup>6</sup> Según sello de recibo visible en foja 1.

<sup>7</sup> Foja 17.

<sup>8</sup> Fojas 19 y 20.

ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, dentro del cual no comparecieron.<sup>9</sup>

**1.8. Cierre de instrucción.** Por auto del veintiocho de junio, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.<sup>10</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 103 y 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>11</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso lo es en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *Cómputo municipal* que concluyó en fecha nueve de junio, por tanto, si el recurso fue presentado ante el *Tribunal*, el día catorce siguiente, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por

---

<sup>9</sup> Fojas 88 a 90.

<sup>10</sup> Fojas 109 a 111.

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El *PR* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección cuestionada, por conducto de Jorge Pérez Flores, representante propietario de dicho instituto político ante el *Consejo municipal*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que lo acreditan con dicho carácter,<sup>12</sup> por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos,

---

<sup>12</sup> Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local* y consultable en foja 28.

permitiéndose únicamente al *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con la congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>13</sup>

### 3.1. Planteamiento del caso.

La parte actora refiere que en la casilla **2605 B** instalada para recibir los sufragios de la elección del *Ayuntamiento* se suscitaron irregularidades que actualizan diversas hipótesis de nulidad de la votación, previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, la contenida en la siguiente fracción:

*VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

Adicionalmente, plantea diversas irregularidades que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, las cuales hace consistir en lo siguiente:

- A. Se permitió votar a personas en dos ocasiones dentro de la misma casilla.
- B. Se cuenta con votos de personas que no se encuentran en el país, cuando desde hace años viven en los Estados Unidos de América.

Lo anterior, se ilustra en la siguiente tabla:

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRA
1	2605 B							X				A y B

Igualmente, en su demanda el accionante solicita la **nulidad de la elección por violaciones graves y sustanciales a los principios y valores de la *Constitución Federal*** como son los de equidad, legalidad, certeza y objetividad ya que refiere que no se puede realizar una elección con funcionarios que inducen a las malas prácticas electorales, al ser miembros de una administración municipal y participar en un proceso electoral, trayendo como consecuencia la imparcialidad en las determinaciones.

Irregularidades que el actor considera determinantes y suficientes para producir un cambio de ganador en la elección que se impugna o bien la nulidad de la casilla impugnada y de la elección completa, por lo que solicita la invalidez de la sesión especial de cómputo y la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*.

### 3.2. Análisis de la causal de nulidad de votación en casilla.

**3.2.1. (Causal VII) Nulidad de votación en casilla, por permitir sufragar a ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal, y que ello sea determinante para el resultado de la votación.**<sup>14</sup>

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla establecida en el artículo 431, fracción VII de la *Ley electoral local*, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

<sup>14</sup> Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente **SM-JIN-26/2015** y acumulados.

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanas y ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

Tales casos extraordinarios se refieren a lo siguiente:

- Las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quiénes al desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados;<sup>15</sup>
  - Las y los ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad;<sup>16</sup> y
  - Quiénes exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del juicio ciudadano que para tal efecto promovieron.
- c) Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Por tanto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular,

---

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 280, numeral 5, de la *Ley General*, en el que establece que se deberá anotar el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>16</sup> En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *Ley General*.

queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de las y los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

### **3.2.1.1. No se acreditó que en la casilla 2605 B se permitió a personas sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en el listado nominal.**

La parte actora señala que se autorizó sufragar a personas que no se encontraban en la *Lista Nominal*, lo que provocó que la votación estuviera cargada a favor de un partido político.

El agravio se considera **infundado** en atención a lo siguiente:

Del análisis de las copias certificadas del acta de la jornada electoral de la casilla **2605 B**,<sup>17</sup> en su apartado A, se asentó que no se presentó ningún incidente durante la jornada electoral; además, en el apartado C, se menciona que quien fungió como representante del *PR*I ante esa casilla, se encontró presente, pues al revisar el acta se advierte que plasmó su firma, sin que lo haya hecho bajo protesta. Situación que se ve corroborada con el acta de escrutinio y cómputo en la que no consta algún señalamiento al respecto.<sup>18</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *Consejo municipal* remitió una hoja de incidente en la que consta el reporte de un hecho ocurrido a las 12:17 horas en el que se anotó lo siguiente: “no se encontró un ciudadano en la lista nominal aun así se le entregó boletas (sic) pero después **se le solicitó no permitiendo que las depositara en la urna**”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Foja 63.

<sup>18</sup> Foja 65.

<sup>19</sup> Foja 67.

Documentales públicas que, merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; sin embargo, analizadas en su conjunto carecen de eficacia para evidenciar la existencia de alguna irregularidad, pues en lo narrado en la hoja de incidentes de la casilla consta que no se permitió el depósito de las boletas que se habían entregado a una persona que no se encontró en la *Lista Nominal*, de modo que la anomalía fue oportunamente corregida y esas boletas no se convirtieron en votos que se hubieren computado en favor de alguna persona contendiente, por lo que no trascendió al resultado de la votación en la casilla.

Además, se agrega que, en la *Lista Nominal*, se tiene registrado el voto de trescientas setenta y nueve personas en las que se asentó la leyenda “votó”, más cuatro personas representantes de partidos políticos con acreditación, sumatoria que asciende a trescientos ochenta y tres personas que sufragaron en la casilla, lo cual se inserta en la siguiente tabla:

<b><i>Lista Nominal</i></b>	
Personas votantes registradas	379
Personas votantes Representantes de partidos políticos	4
<b>Total</b>	<b>383</b>

Ahora bien, en los resultados anotados en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>20</sup> se reportó en el rubro 7 que se extrajeron de la urna trescientas ochenta y dos boletas.

Luego, según el resultado que arrojó el Sistema de Cómputos Electorales de Guanajuato (SISEG)<sup>21</sup>, en la casilla en revisión se obtuvieron trescientos setenta y siete votos efectivos<sup>22</sup> y cinco nulos, lo que hace un total de trescientos ochenta y dos votos, lo que se evidencia a través de la siguiente tabla:

---

<sup>20</sup> Foja 65.

<sup>21</sup> Foja 59.

<sup>22</sup> Resultado de sumar la siguiente votación: PAN: 246 + PRI 88 + PRD 2 + MORENA 29 + PES 3 + PRI-PRD 1.

SISEG	
Votos efectivos	377
Votos nulos	5
<b>Total</b>	<b>382</b>

Comparada toda la información anterior, se comprueba la discrepancia de un voto entre el número de personas que votaron conforme al listado nominal que fue de **trescientos ochenta y tres** y el número de votos extraídos de la urna y reflejados en el *Cómputo municipal* que ascendió a **trescientos ochenta y dos**, sin embargo, ello no es suficiente para demostrar que se permitió a personas sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la *Lista Nominal* pues tal discrepancia pudo obedecer a diversas razones, ya que conforme a las máximas de la experiencia existen personas que en lugar de depositar sus boletas en la urna se las llevan consigo, lo que podría explicar el faltante de una boleta en la urna.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la parte final de la *Lista Nominal* se asentó que votaron con acreditación las siguientes personas:

- Maya Ramírez Teódulo;
- José Noé Hernández Ibarra;
- Guevara Perfecto; y

N1-ELIMINADO 1

En tanto que en el Acta de la Jornada Electoral firmaron como representantes todas las personas mencionadas con excepción de N2-ELIMINADO 1 sin embargo, tal circunstancia por sí sola no es suficiente para configurar la irregularidad en análisis, pues se asentó expresamente seguido de su nombre la leyenda “votó acreditación”.

Lo anterior, hace suponer que dicha persona se encontraba acreditada ante la mesa directiva de casilla y por ello se le permitió votar en la mesa receptora, pues se debe presumir la buena fe de la autoridad en tanto que la mala fe se necesita comprobar, o que en el caso no acontece ya que la parte actora fue omisa en acompañar al sumario probanza idónea para refutar el reconocimiento de su acreditación que obra en la parte final de la *Lista Nominal*, con lo que

incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Al margen de lo anterior, el agravio deviene **inoperante**, pues aún en el supuesto no concedido de que se hubiese permitido sufragar a una persona que no estuviere registrada en la *Lista Nominal* ello no sería determinante para lograr la anulación de la votación recibida en la casilla, pues de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se obtiene que el partido que obtuvo el primer lugar fue la planilla postulada por el *PAN* con doscientos cuarenta y seis votos, mientras que la coalición “Va por Guanajuato” integrada por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el segundo lugar con noventa y un votos;<sup>23</sup> por lo que la **diferencia** entre el primer y el segundo lugar es de **ciento cincuenta y cinco votos**.

Por tanto, la posible anomalía de un voto no es determinante, porque aún de no haber ocurrido la misma, el resultado no habría sido distinto, por lo que no se pone en duda el resultado de la votación, el cual debe preservarse en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior* de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

### **3.3. Análisis de diversas irregularidades en casilla que no encuadran en las causales de nulidad del artículo 431 de la *Ley electoral local*.**

#### **3.3.1. (Incisos A y B) No se acreditó que en la casilla 2605 B se permitió a personas sufragar en dos ocasiones dentro de la misma casilla, ni que se haya permitido votar a personas que desde hace años se encuentran en los Estados Unidos de América.**

En el mismo sentido, resultan **infundados e inoperantes** los agravios por medio de los cuales la parte actora sostiene que se permitió votar a personas en dos ocasiones dentro de la misma casilla y que existieron votos de personas que no se encuentran en el país, cuando desde hace años viven en los Estados Unidos

---

<sup>23</sup> Foja 65.

de América, pues el impugnante no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales supuestamente ocurrieron los hechos, además que del análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes<sup>24</sup>, no se advierte anotación sobre algún acontecimiento que guarde relación con las irregularidades planteadas.

No pasa desapercibido que el actor ofreció en su demanda el testimonio de

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

personas que señaló se comprometería a presentar en el momento en que fuesen llamadas.

Sin embargo, dicha probanza **no es admisible** en los términos referidos, como se señaló en el acuerdo respectivo dictado en la fase de instrucción, en términos de lo establecido por el artículo 410 de la *Ley electoral local*, pues en materia electoral dicho medio de prueba, sólo se puede admitir si consta en una documental.

Ello es así, pues la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé términos probatorios como los que son necesarios para que esta autoridad pudiera recibir una testimonial; por consecuencia, como se puede advertir del precepto legal referido, no se reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa de quien juzga en su desahogo y de todas las partes del proceso.

Por tanto, ha sido criterio reiterado que la parte que desee aportar el testimonio de una o varias personas, debe hacerlo constar en acta levantada por persona fedataria pública y aportarse como prueba documental, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral, lo que en la especie no acontece.

---

<sup>24</sup> Las cuales merecen valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, en la que se establece la manera en la que debe ofrecerse este tipo de probanza para que pueda ser admitida.

Adicionalmente, el actor también aportó copia al carbón del Acta de *Cómputo municipal* y de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 2603, 2604 y 2606, no obstante, su contenido no abona a sus intereses pues no demuestra la existencia de los hechos que señaló como irregulares en su demanda.

En tal sentido, no se tiene acreditada la existencia de los votos irregulares que alega el accionante, por lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se debe presumir que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, y ante la falta de prueba plena de los hechos que se consideran irregulares, debe declararse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe y sostenerse la votación en dicha casilla.

### **3.4. Análisis de causales de nulidad de la elección.**

#### **3.4.1. Resultó inoperante e infundado el agravio relativo a la vulneración grave a principios de la *Constitución Federal*.**

La parte actora solicita la **nulidad de la elección por violaciones graves y sustanciales a los principios y valores de la *Constitución Federal*** como son los de equidad, legalidad, certeza y objetividad ya que refiere que no se puede realizar una elección con **funcionarios que inducen a las malas prácticas electorales, al ser miembros de una administración municipal y participar en un proceso electoral**, trayendo como consecuencia la imparcialidad en las determinaciones.

Lo inoperante del agravio radica en que la parte actora manifiesta la existencia genérica de la citada anomalía sin precisar de manera concreta cuáles funcionarias o funcionarios fueron quienes presuntamente indujeron a malas prácticas electorales y de qué manera, así como el cargo que ostentan en la administración municipal y su nombre completo o algún otro dato de

identificación; es decir, no se expresan de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las presuntas irregularidades, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar si conforme a los planteamientos vertidos, quedan acreditados los hechos alegados, y poder decidir si se actualiza la hipótesis de nulidad alegada.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de una elección, le corresponde mencionar de manera particularizada entre otros elementos, los hechos concretos que motivan la irregularidad que se reclama, pues no basta que se exprese de manera genérica, vaga o imprecisa para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.<sup>25</sup>

Aunado a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio deviene **infundado**, en razón a que la parte actora fue omisa en ofrecer algún medio de prueba suficiente y eficaz, tendiente a acreditar la irregularidad que plantea, por lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios, no se demuestra la afectación a los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales citados por el recurrente en su demanda.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de **Santa Catarina, Guanajuato**, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el **Partido Acción Nacional** y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevadas a cabo por el *Consejo municipal*.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en su domicilio procesal que obra en autos; **por buzón electrónico** al **Consejo Municipal Electoral de Santa**

---

<sup>25</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

**Catarina del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados del *Tribunal*** a los terceros interesados, así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada y/o digitalizada con firma electrónica de la resolución.<sup>26</sup>

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la *Ley electoral local*, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**

Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General

---

<sup>26</sup> En términos del artículo 426 Septies de la *Ley electoral local*.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.